

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Aprobado Acta No. 040

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: No. 1100160002532007 82855
Postulados: Ramón María Isaza Arango y otros
Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala las solicitudes de adición y en subsidio de apelación efectuada por la Procuradora 35 Judicial Penal II respecto de la sentencia complementaria proferida en el asunto de la referencia mediante la cual se definió el incidente de reparación integral; y en relación con la misma providencia la solicitud de aclaración propuesta por el Representante de la Unidad para la Atención y la Reparación a las Víctimas (UARIV), y la de aclaración para modificación del fallo a través del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por el abogado Óscar Andrés Villada Fajardo.

2. ANTECEDENTES INMEDIATOS

El veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) con ponencia del entonces Magistrado Eduardo Castellanos Roso, se profirió dentro del asunto de la referencia sentencia condenatoria en contra de Ramón María Isaza Arango, Jhon Freddy Gallo Bedoya, Luis Eduardo Zuluaga Arcila, Oliverio Isaza Gómez y Walter Ochoa Guisao, ex integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

La referida sentencia fue objeto del recurso de alzada por parte de algunos sujetos procesales, dando lugar a la emisión de la providencia SP744-2016 (rad. 44462, enero 27, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero) que dispuso adelantar la audiencia de reparación integral rehaciendo la actuación procedimental de conformidad con el canon 23 original de la Ley 975 de 2005, por lo que en relación con los recursos de apelación interpuestos por algunos apoderados de víctimas así como por el Ministerio Público en torno al “daño colectivo”, consideró que, al reabrirse la posibilidad de tramitar el incidente, no había lugar a que la Sala emitiera pronunciamiento.

Cumplido lo anterior, se decidió el incidente de reparación integral mediante providencia fechada el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del magistrado que dictó la sentencia principal; providencia a la que se dio lectura en audiencia iniciada en las sesiones del 16 y el 24 de julio del siguiente año, presentándose las solicitudes que acá se resuelven pero a la vez la interposición de recursos de apelación por varios apoderados de víctimas los cuales, por efectos puramente metodológicos, sobre su concesión¹, declaración de recurso desierto² y aceptación de desistimientos³, se definen por auto separado.

¹ Se trata de los recursos de apelación que fueron interpuestos por los doctores Ligia Stella Marín (Hechos 33 y 68) y Carlos Arturo Moreno (Hecho 3).

² Interpuesto y no sustentado por la doctora María Teresa Cárdenas.

³ Presentados por los doctores Myriam Fulla Fernández (Hecho 33), Alonso Guevara (Hecho 10) y Carlos Arturo Moreno (Hechos 39, 87 y 48).

3. CUESTIÓN PRELIMINAR: DE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE IRREFORMABILIDAD DE LAS SENTENCIAS Y DE LOS PROPIOS AUTOS

La Sala es competente para conocer y resolver las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia para lo cual, se acude a las normas de la Ley 600 de 2000 y del Código General del Proceso en virtud del principio de complementariedad establecido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 6° del Decreto 3011 de 2013), como lo ha aceptado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ en cuanto las normas del código de procedimiento penal de la Ley 906 de 2004 no regulan la materia.

Es así que el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala:

“Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. *La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.” (

El Código General del Proceso también alude al principio de irreformabilidad de la sentencia, obteniéndose un mayor alcance y precisión conceptual frente a las excepciones, así como respecto al trámite de notificación y ejecutoria, como se observa a continuación:

⁴ CSJ Cas. Penal Rad. 35293, 25 de enero de 2012, M.P. María del Rosario González Muñoz “...visto que la Ley 906 de 2004, bajo cuyo imperio se surtió este asunto, no reglamenta el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, para decidir el punto propuesto debe acudir, por favorabilidad, a la Ley 600 de 2000, en tanto, como lo tiene decantado la Sala, opera para los dos estatutos procesales coexistentes siempre y cuando se trate de temas análogos y no vertebrales o estructurales del sistema penal acusatorio que impidan su aplicación (cfr., entre otras, providencias de abril 13 de 2011 rad. 35946 y de noviembre 14 de 2007, rad. 26190)”. También véase en CSJ, SCP, rad. 35637, AP4837-2016; rad. 39045, AP2335-2016; rad. 48720, AP1861-2017; rad. 47053, SP12668-2017; rad. 50903, AP5238-2017; AP569-2020, rad. 51819.

“Artículo 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado añadido)

“Artículo. 286: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado añadido)

“Artículo. 287: ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Subrayado añadido)

A lo anterior se debe agregar que la Corte Suprema de Justicia en proveído AP7848-2106 (rad. 46075, nov. 6, M.P. José Luis Barceló Camacho), resaltó sobre la pertinencia de la aplicación de las normas del Código General del Proceso en estas materias, por razón del principio de integración normativa que recoge la Ley de Justicia y Paz.

Disposiciones normativas que se complementan en la medida en que ilustra sobre las diferentes hipótesis en las que las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia pueden operar sin violentar el principio de irreformabilidad de la sentencia; empero, con la diferencia que en materia penal no existe límite temporal para que de oficio o a solicitud de parte se proceda de conformidad siempre que se den las condiciones establecidas en la ley. Se explicó así por la Honorable Corte Suprema de Justicia (AP569-2020, rad. 51819, feb. 19, M.P. Eugenio Fernández Carlier):

“En efecto, esta Corporación ha señalado que:

“(...) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005⁵, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (...) Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades⁶:

No está demás precisar que los excepcionales cambios respecto de la decisión pueden ser efectuados en cualquier momento, aún con posterioridad a su firmeza,

⁵ “Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.”

⁶ CSJ AP3873-2014, 16 jul. 2014, rad. 44076.

tal como lo ha explicado la Corte al estudiar la norma que acaba de reseñarse

“A diferencia de lo establecido en el Decreto 050 de 1987, que disponía que las referidas modificaciones al fallo sólo podían surtirse dentro del término de ejecutoria, tanto en el Decreto 2700 de 1991, como en el estatuto procesal penal actualmente vigente no se establece tal exigencia temporal, razón por la cual ha estimado la Sala que la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente”. (CSJ AP, 12 May 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954).

*Por consiguiente, a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal a quo es a la que corresponde pronunciarse sobre la solicitud de complementación de la sentencia de primer grado con el propósito de armonizar las partes motiva y resolutive de la decisión(...)*⁷.

Bajo esos lineamientos se harán las consideraciones siguientes, comenzando con la solicitud de la delegada del Ministerio Público en tanto, como acaba de observarse con la última referencia a pie de página de apartes recogidos por la Corte Suprema de Justicia, está decantado que corresponde al tribunal de Justicia y Paz emitir el pronunciamiento cuando el interés expresado no es la inconformidad con la sentencia sino la complementación de la misma en cuanto se dejaron de resolver cuestiones aceptadas por la Sala en la parte considerativa, como las relativas al daño colectivo.

Ahora, si bien es cierto la solicitud de adición se ha reputado respecto de la sentencia que resolvió el incidente de reparación integral, se acude al aforismo latino *accessorium sequitur principale* (“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”), por lo que se procederá a examinar si como anotó la delegada del Ministerio Público, se decayó o no en nuevas o reiteradas omisiones sustanciales en la parte resolutive de las referidas providencias (sentencia principal y la complementaria).

⁷ CSJ, SCP, AP1861-2017, rad. 48720, 22 de marzo de 2017.

4. RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

4.1. ADICIÓN DE LA SENTENCIA

- **Solicitud de la delegada del Ministerio Público⁸**

La delegada de la Procuraduría interpuso recurso de apelación contra la sentencia parcial proferida el 29 de mayo de 2014, aduciendo que el Tribunal dispuso de manera incompleta las medidas de reparación en relación con el daño colectivo, a pesar que en la parte considerativa de la providencia se había acogido de manera favorable el diagnóstico respecto de las afectaciones en este campo.

Para sustentar su postura, transcribe las nueve (9) solicitudes contenidas en el diagnóstico del daño colectivo que presentó para replicar frente a cada una que no hubo respuesta a lo pedido, requiriendo la complementación de la providencia en cuanto a las medidas de reparación colectiva en procura de la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades victimizadas, respecto de las cuales, si hubo pronunciamiento en la parte resolutive fueron insuficientes, toda vez que se desarrollaron tan solo de manera escueta en los numerales vigésimo noveno y trigésimo séptimo.

Agregó que interponía “*en forma subsidiaria*” el recurso de apelación, teniendo en cuenta que por “segunda vez” se incurrió en la omisión.

- **Relevancia jurídica del daño colectivo**

Las reparaciones “*colectivas o a los colectivos*” son complementarias de la reparación individual (administrativa y judicial)

⁸ Audiencia sesión del 24 de julio de 2019, Rec. 00:24:31 y Cuaderno 3, folios 19-24 y 31-49

para alcanzar la integralidad⁹, asignándose a la Procuraduría General de la Nación un papel preponderante para participar en todos los Programas de Reparación Colectiva a cargo de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), mediante la presentación de las *conclusiones de los estudios realizados sobre la dimensión colectiva del Daño*¹⁰.

Se resalta entonces la importancia para los fines y objetivos del proceso penal especial de Justicia y Paz, el reconocimiento de los sujetos de reparación colectiva y los estudios concluyentes de la dimensión del daño colectivo en las regiones, cuyo diagnóstico interesa para la definición de las políticas públicas forjando el camino para la verdadera reparación integral y el logro de una paz sostenible.

Deriva de allí la significativa labor asignada a la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz¹¹ en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, que encuentran su materialización no tan solo en representación de las víctimas indeterminadas en trámite del Incidente de Reparación Integral sino también en los diagnósticos del daño colectivo causado por el actuar criminal de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Por ende, es importante que las determinaciones en tal sentido, no se conviertan en contenidos etéreos, genéricos y repetitivos de las obligaciones legales a cargo de las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y de la misma Unidad para la Atención y la Reparación a las Víctimas (UARIV), sin perjuicio de que estas medidas de reparación se emitan mediante exhortos y no propiamente como órdenes judiciales¹².

⁹ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”.

¹⁰ Artículo 2.2.5.1.2.2.16. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 28 del Decreto 3011 de 2013).

¹¹ Artículo 35 de la Ley 975 de 2005.

¹² CSJ, SP Rad. No. 34547, abr. 27 de 2011, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemus.

- **Comparativo y definición**

Con la finalidad de establecer si en la condena transicional del 29 de mayo de 2014 se incurrió en *omisiones sustanciales en la parte resolutive*, la Sala analizará una a una las solicitudes de la delegada de la Procuraduría en su escrito, con el objeto de decidir cuáles de las medidas de reparación en efecto aceptadas en la parte considerativa de la sentencia principal, no quedaron comprendidas¹³ expresa o tácitamente en el resuelve.

Lo anterior, en cuanto se puede constatar que en la sentencia complementaria la Sala se abstuvo de “*hacer mención a la reparación del daño colectivo*” omitiendo consideraciones de fondo¹⁴ pese a las advertencias de la segunda instancia cuando ordenó recomponer el trámite incidental, no obstante que las conclusiones de la Procuraduría se basaron en el estudio que realizó de lo cual se dio fe¹⁵ en las motivaciones del fallo; de esta manera, dando trámite a la solicitud de adición cuya resolución se esperaba con la emisión de la sentencia definitiva del Incidente de Reparación Integral.

Resultado del comparativo con los cuarenta y dos (42) numerales del resuelve de la sentencia principal, se obtiene:

¹³ Aunque puede darse que sí lo fueron, pero no con la literalidad requerida.

¹⁴ La sentencia complementaria del 3 de julio de 2018 (M.P. Eduardo Castellanos Roso) mediante la cual se definió el Incidente de Reparación Integral, señaló en el capítulo “VIII OTRAS DETERMINACIONES” lo siguiente: “60. *De manera liminar, la Sala se abstiene en esta sentencia de hacer mención a la reparación del daño colectivo, toda vez, que, en la determinación principal fallada el 29 de mayo de 2014, se exhortó a las entidades del SNARIV para trabajar en torno a la reparación e identificación de las víctimas de las ACMM, sin que en el trámite incidental celebrado, se hubiere solicitado nuevo pronunciamiento al respecto.*”

¹⁵ Sentencia principal del 29 de mayo de 2014 (M.P. Eduardo Castellanos Roso), “1395. *Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ordenará y exhortará a las entidades del SNARIV para que trabajen en torno a la reconstrucción del daño colectivo y para que identifiquen y reparen a las víctimas de las ACMM, teniendo en cuenta el peritaje presentado por la Procuraduría General de la Nación, especialmente por el accionar del Frente Oliverio Isaza.*” (Subrayado añadido). Documento que asimismo puede verse entre la foliatura del C.O. 09 facilitado por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz.

Peticiones que fueron definidas o se encuentran comprendidas en la parte resolutive de la sentencia:

NO SE ACCEDE

No.	SOLICITUDES REALIZADAS DE ACUERDO CON EL DIAGNOSTICO - PGN	RESUELVE
2	<p>Promover un programa psicosocial participativo, con enfoque diferencial que facilite el encuentro, el intercambio, el debate, que permita trabajar alrededor de la confianza entre pares, integrar lo sucedido en el ciclo vital de la comunidad y permitir la expresión del dolor y el sufrimiento causados en el tiempo: <i>"...que nos ayudará con esas personas que no pueden superar ese duelo que tienen esos temores...1017"</i>.</p>	<p>VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que, teniendo en cuenta que los casos procesados por Justicia y Paz corresponden a graves violaciones a los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra e infracciones al DIH; se implementen medidas de forma complementaria a la indemnización judicial, como medidas de restitución de derechos, rehabilitación médica, física y psicosocial; satisfacción y no repetición. Para lograr lo anterior, la UARIV deberá implementar en el presente caso el Modelo Único de Atención, Asistencia y Reparación (MAARIV) y los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), a través del cual se identifican las características y necesidades particulares de las víctimas de las ACMM, tal como se indicó en la parte considerativa de esta.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Salud y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, y a las entidades locales y regionales del SNARIV para que procuren el diseño, la construcción y puesta en marcha de planes específicos para las víctimas de Justicia y Paz, en los cuales se consideren las características propias de la población, incluyendo el enfoque diferencial y se establezcan medidas especiales si se trata de víctimas de lesa humanidad, crímenes de guerra o infracciones al DIH; las cuales requieren de un proceso particular de</p>

		<p>asistencia. De manera particular, por las afectaciones causadas por el accionar de las estructuras paramilitares en el país, en este caso se recomendará la inclusión de planes especiales para la región de Magdalena Medio y las víctimas de la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.”</p>
<p>4</p>	<p>Realizar informe donde se integre la memoria de lo sucedido, desde el daño y la resistencia, de manera participativa, de tal manera que toda la sociedad sea consciente de lo que sucedió en esta zona del país. Teniendo en cuenta el papel central del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA en la conformación de las fuerzas paramilitares en el país, importante que su aporte a la verdad sea fidedigno, profundo y sistemático. Una vez elaborado el informe, deberá divulgarse a nivel regional y nacional, para que Colombia tenga conocimiento de lo que aconteció en el área de injerencia del Frente Omar Isaza de las ACMM. (Centro de Memoria Histórica).</p>	<p>VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y al Centro de Memoria Histórica- CNMH-, para en la medida de lo posible y de manera participativa, contribuya e impulse el acopio, la sistematización y difusión de iniciativas públicas y privadas que aporten en la reconstrucción de la memoria histórica con el fin de consolidar garantías de no repetición y de reconciliación y de sostenibilidad del legado de los emprendimientos sociales de las víctimas, en la región de Magdalena Medio. En ese mismo sentido se exhortará al CNMH para que incluya dentro del proceso de territorialización del museo de la memoria material histórico que permita la exaltación de la dignidad de las víctimas de la región del Magdalena Medio.</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, para que teniendo en cuenta el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, se adelante la investigación para la reconstrucción de la memoria histórica en la región del Magdalena Medio y para tal fin se deberá tener en cuenta a las víctimas, las organizaciones de víctimas, los testigos de los hechos victimizantes, así como los insumos provenientes de los Acuerdos de Contribución a la Verdad a que se refiere la Ley 1424 de 2010, respetando la dignidad de todos y atendiendo la diversidad y pluralidad de voces.</p> <p>CUADRAGÉSIMO: EXHORTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), y al Ministerio de Educación Nacional, para que</p>

		<p>apliquen las “buenas prácticas” aprehendidas en el proceso de construcción de la “Caja de herramientas” en la región del Magdalena Medio y brinden a los maestros y maestras de esa región experiencias didácticas, elementos conceptuales y actividades desde las cuales se socialicen los “informes de memoria histórica”, se propicie la elaboración de informes sobre el accionar de las ACMM, que a futuro permitan la implementación de medidas de satisfacción y no repetición y como forma de impulso al proceso de promoción de la cultura del respeto a los derechos humanos.</p>
5	<p>Como medidas no propiamente psicosociales pero que tienen un efecto reparador, se advierte la calidad y humanización de todo el proceso de reparación integral:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir con las agendas acordadas con las comunidades es fundamental para restablecer la confianza. - Integrar a los distintos grupos poblacionales, le da validez al proceso. - Articular entre los niveles municipales, departamentales y nacionales da coherencia al proceso de reparación. - Articular las medidas de reparación individual y colectiva. 	<p>VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que, teniendo en cuenta que los casos procesados por Justicia y Paz corresponden a graves violaciones a los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra e infracciones al DIH; se implementen medidas de forma complementaria a la indemnización judicial, como medidas de restitución de derechos, rehabilitación médica, física y psicosocial; satisfacción y no repetición. Para lograr lo anterior, la UARIV deberá implementar en el presente caso el Modelo Único de Atención, Asistencia y Reparación (MAARIV) y los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), a través del cual se identifican las características y necesidades particulares de las víctimas de las ACMM, tal como se indicó en la parte considerativa de esta.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Salud y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, y a las entidades locales y regionales del SNARIV para que procuren el diseño, la construcción y puesta en marcha de planes específicos para las víctimas de Justicia y Paz, en los cuales se consideren las características propias de la población, incluyendo el enfoque diferencial y se</p>

		<p>establezcan medidas especiales si se trata de víctimas de lesa humanidad, crímenes de guerra o infracciones al DIH; las cuales requieren de un proceso particular de asistencia.</p> <p>De manera particular, por las afectaciones causadas por el accionar de las estructuras paramilitares en el país, en este caso se recomendará la inclusión de planes especiales para la región de Magdalena Medio y las víctimas de la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.</p>
6	<p>Con relación al daño respecto a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades, la Procuraduría considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:</p> <p>(iii) Que la Fiscalía General de la Nación realice una investigación pormenorizada de violencia basada en género ocurrida en los municipios objeto de reparación, esto es, Falán, Fresno, Mariquita y La Dorada, realizando jornadas que sensibilicen a las sobrevivientes que han sido víctimas de violencia sexual, a efectos de documentar una investigación integral, en atención a los pocos casos que han sido judicializados.</p>	<p>iii) TRIGÉSIMO OCTAVO: SOLICITAR a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de sus estrategias de priorización en las Unidades Delegadas para la Justicia y la Paz y en la Unidad de Análisis y Contexto incluya procesos de investigación sobre la violencia sexual y la violencia basada en género, al que fueron sometidos determinados grupos de mujeres de la región del Magdalena Medio, esto con el fin de que se den a conocer patrón de macrocriminalidad, las características y el número de mujeres víctimas de la violencia generalizada y/o sistemática que sufrió este tipo de población de la región. Para la Sala resulta necesario que la FGN investigue las graves afectaciones en materia de esclavitud trata de personas, trabajos forzados, violencia sexual y violencia basada en género que significaron los actos cometidos por las ACMM.</p>

Peticiones que no fueron definidas y no se comprenden en la parte resolutive de la sentencia:

SE ACCEDE

No.	SOLICITUDES REALIZADAS DE ACUERDO CON EL DIAGNOSTICO - PGN	RESUELVE SENTENCIA 29 DE MAYO DE 2014
1	Inclusión por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de las comunidades de Fresno, Falán, Mariquita y La Dorada como sujetos de reparación colectiva dentro del marco normativo de la ley 1448 de 2011, Capítulo VII artículo 223, “Se consideran Sujetos de Reparación Colectiva los grupos y organizaciones sociales, sindicales y políticas y las comunidades que hayan sufrido daños colectivos en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011	LA SALA OMITIÓ PRONUCIARSE FRENTE A LA MEDIDA SOLICITADA
3	Que la Fiscalía General de la Nación realice una investigación pormenorizada, con miras a establecer el paradero de las víctimas de desaparición forzada, acorde con las obligaciones de Colombia como Estado Parte de las Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada y Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. El objetivo es que las víctimas puedan realizar los rituales de despedida y duelo y se efectivice el derecho a la verdad: “Esa podría ser una de las medidas como para reparar, o sea que sepamos dónde están realmente, que se investiguen dónde están esos hijos de esas mamás de Falán para que puedan llorar sus hijos y tener al menos un campo santo a donde ir”.	LA SALA OMITIÓ PRONUCIARSE FRENTE A LA MEDIDA SOLICITADA
6	Con relación al daño respecto a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades, la Procuraduría considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva: (iv) Que la Fiscalía General de la Nación lidere y realice un informe a profundidad sobre los posibles bienes de los postulados, documentado en una investigación integral del Estado, y se proceda en consecuencia con los resultados de este informe.	LA SALA OMITIÓ PRONUCIARSE FRENTE A LA MEDIDA SOLICITADA

7	<p>1390. Con relación al daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho, considera el Ministerio Público pertinente solicitar las siguientes medidas de reparación colectiva: (i) Crear espacios políticos municipales: diálogos para la protección ciudadana</p> <p>1391. La medida tiene como objetivo crear un espacio de interlocución política a nivel municipal entre la comunidad, en especial de las víctimas y las administraciones municipales. Tiene como propósito esta medida, incentivar a las administraciones municipales a incluir entre sus prioridades la atención integral y el seguimiento de las realidades de las víctimas, incluso de verificación de las garantías de no repetición.</p> <p>1392. Para ello, se tendrán en cuenta a las asociaciones de víctimas existentes en los municipios objeto de reparación, esto es, Falán, Fresno, Mariquita y La Dorada, y/o las que se puedan crear, con el ánimo de garantizar la participación activa en la dinámica del espacio de interlocución local. En este espacio de interlocución municipal se realizará monitoreo a la situación de orden público, de afectación delictiva actual a las comunidades y en especial a las víctimas.</p>	LA SALA OMITIÓ PRONUCIARSE FRENTE A LA MEDIDA SOLICITADA
8	<p>(ii) Depuración y Sanción a Miembros de la Fuerza Pública</p> <p>1393. La medida tiene como objetivo realizar las investigaciones y sanciones necesarias, con el fin de depurar y apartar de la Fuerza Pública a los miembros comprometidos con la violación de derechos humanos de la población civil, así como con la falta a su deber como funcionario público, de aquellos que se demuestre que por acción u omisión sean encontrados responsables de vínculos con las autodefensas y su accionar delictivo. Ello, pretende implementar justicia frente a los abusos cometidos por miembros de la Fuerza Pública que se aliaron con las autodefensas, buscando generar y restablecer la confianza perdida de las comunidades.</p> <p>1394. Si las investigaciones demuestran relaciones de connivencia por parte de miembros de la Policía Nacional o del Ejército Nacional, cada institución deberá solicitar perdón público a las poblaciones de los municipios donde se detecte esta falla al servicio.</p>	LA SALA OMITIÓ PRONUCIARSE FRENTE A LA MEDIDA SOLICITADA

Respecto de estas últimas, como se anunció, se accederá a la adición de la sentencia, al establecerse que razón le asiste a la representante del Ministerio Público en sus reclamos, como quiera que sus solicitudes si bien fueron aceptadas en la parte considerativa de la sentencia principal, anunciándose que se librarían los exhortos a las entidades del Sistema Nacional para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) para trabajar en torno al daño colectivo “*teniendo en cuenta el peritaje presentado por la Procuraduría General de la Nación, especialmente por el accionar del Frente Oliverio Isaza*”, sin embargo, no quedó así reflejado en el resuelve, como tampoco en la complementación de la sentencia, por lo que se procederá a la adición, y será en la parte resolutive de esta providencia donde se ordenará lo pertinente a fin de no hacerla innecesariamente extensa y/o repetitiva.

- ***Del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto***

Frente al recurso de apelación subsidiario que la Procuradora Judicial manifestó interponer de no accederse a la adición, debe anticipar la Sala que la impugnación en alzada bajo esa condición, esto es, supeditado a la negación o no de la complementariedad de la sentencia, es inexistente¹⁶.

Sin embargo, aceptada la solicitud de adición, contra este auto procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 inciso *in fine* del CGP¹⁷ el cual establece que “*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*”.

¹⁶ Las normas procesales del ordenamiento jurídico colombiano enseñan que el recurso de apelación como subsidiario lo es del recurso de reposición.

¹⁷ Aplicable según se vio, por razón del principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

4.2. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

- ***Solicitud de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)*** ¹⁸

El doctor Jonathan Sebastián Luna, representante de la UARIV, solicitó la aclaración del resuelve quinto donde se ordenó a la entidad que *“constituya un fideicomiso en favor de la joven Catalina Andrea Niño Martínez en una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia Bancaria, hasta tanto se verifique y defina por parte del ICBF a cargo de quién está el cuidado y custodia personal de la menor, de conformidad a lo normado en el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006”*.

Señaló que la Ley de Víctimas en su artículo 185 regula el tema de las indemnizaciones de los menores de edad con la constitución de fideicomisos, indicando que el dinero se les cancelará cuando estos cumplan la mayoría de edad, pasando a recibir el pago directamente.

Finalmente anotó que la referida expresión podría dar lugar a entender que una vez se efectúe la verificación y se defina por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar lo correspondiente, es cuando el FRV deberá efectuar el pago.

- ***Consideraciones***

En criterio de la Sala resulta procedente la aclaración, pues si bien es cierto la solicitud basa su fundamento en una disposición legal que como tal es de obligatorio cumplimiento, podría dar lugar a interpretaciones como la que señaló el abogado, en cuanto condición que habría quedado establecida en la sentencia para que se pueda generar la autorización del pago indemnizatorio por el FRV.

¹⁸ Rec. 00:33:50

Ello, debido a que es posible interpretar que el pago de la indemnización reconocida a la joven Catalina Andrea se concretaría una vez se defina o se hubiere definido por el ICBF la persona que estaría a o habría estado a cargo o tendría su custodia, en contraposición de la disposición legal contenida en la Ley 1448 de 2011 conocida como Ley de Víctimas en la que se estipula:

“Artículo 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. *La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. **La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.**”* (Negrilla fuera de texto original)

A su vez, el Decreto 1084 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación*, establece en su primer inciso:

“Artículo 2.2.7.3.17. *Disposición del monto de la indemnización por vía administrativa. **Una vez el destinatario de la indemnización haya cumplido la mayoría de edad**, teniendo en cuenta el programa de acompañamiento de que trata el artículo 134 de la Ley 1448 de 2011 y lo establecido en el presente Capítulo, **podrá disponer integralmente de su indemnización.**”* (Subrayado añadido)

En consecuencia, la Sala reitera que accederá a la solicitud de aclaración, de modo que la disposición vista en el numeral quinto de la sentencia mediante la cual se resolvieron las solicitudes incoadas en el Incidente de Reparación Integral y que se integra a la sentencia del 29 de mayo de 2014 dictada en el asunto de la radicación del epígrafe, es pertinente, en el entendido de que una vez se verifique la condición establecida en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, relativa a la edad, se proceda al pago indemnizatorio decretado a favor de la beneficiaria.

4.3. ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA (NO SE ACCEDE)

- **Solicitud del abogado de víctimas, doctor Óscar Andrés Villada Fajardo¹⁹**

Aduciendo la calidad de defensor de confianza, en el escrito presentado en tiempo de traslado para sustentación del recurso de apelación que interpuso contra la providencia complementaria, señaló que fue designado por las víctimas indirectas Rosa Elena Prada Aragón y Máximo Caballero Prada, compañera permanente e hijo legítimo del fallecido Máximo Caballero González (q.e.p.d.), dentro del hecho No. 32 conocido como la Masacre de Guaduas, pero que en los numerales III y IV se señaló que el abogado es el Dr. Álvaro Basto Higuera.

Agregó que incorporó los poderes que lo acreditan como apoderado cuya representación le fue reconocida por auto del 16 de mayo de 2016 dictado por el ponente de la época, y que con informe del 18 de agosto de ese año la secretaria de ese despacho informó sobre el escrito que allegó “*en el cual presentó y ratificó el respectivo Incidente de Reparación Integral*”, adjuntando como anexos los referidos documentos, para luego realizar las siguientes peticiones:

“De acuerdo con lo anterior y de la manera más respetuosa, a través del presente recurso se solicita aclaración y se modifique el fallo en el siguiente sentido

2.6. Que se aclare y modifique, mencionando en el fallo en los numeral es (sic) III y VII (sic), que el representante de las víctimas indirectas ROSA ELENA PRADA ARAGON y MAXIMO CABALLERO PRADA, respecto con el hecho 32, es el abogado OSCAR ANDRES VILLADA FAJARDO, quien continuó con la representación jurídica como se ha demostrado en el transcurso del proceso”. (Destacados añadidos)

¹⁹ Récord: 00:32:14 y Cuaderno 3, folios 50-55.

- **Negación del recurso de apelación**

Conocido el objeto del recurso de apelación interpuesto por el abogado Villada Fajardo, surge evidente para la Sala que el mismo debe negarse por las siguientes breves razones:

Del escrito en mención no se vislumbran cuestionamientos o argumentaciones de disenso ni razones de hecho o de derecho tendientes a controvertir o refutar alguna de las cuestiones de fondo de la sentencia, atendidas las finalidades²⁰ del recurso de apelación, por ende, careciendo de la debida sustentación.

Se advierte, asimismo, sobre la ausencia de interés para recurrir, toda vez que en parte alguna el abogado refiere sobre aspectos de la parte motiva y/o vinculada con la resolutive de la sentencia que haya sido desfavorable a los intereses de quienes le habrían conferido poder para su representación legal.

Igualmente, falta al principio de concreción debido a la ambigüedad de la solicitud en cuanto por la misma no se precisa si lo que pretende es que se aclare en los numerales III y IV que es él el abogado de las víctimas indirectas (y no el doctor Álvaro Basto Higuera), o que se declare que lo es ahora por ser “*quien continuó*” con la representación jurídica; empero, si esto último fuera la intención u objeto a través del memorial, no es por vía del recurso de apelación que debe buscarse tal reconocimiento, sin agotar previamente la competencia funcional en primer grado.

Motivos por los cuales el recurso de apelación se negará, sin perjuicio, como pasará a denotarse, del estudio de fondo que efectuará la Sala a la solicitud de aclaración para resolver o no su pertinencia.

²⁰ Artículo 320 C.G.P. “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; (...)”

- **Resolución de la solicitud de aclaración y/o corrección**

La opción hermenéutica resultante del ejercicio de auscultar el sentido y verdadero alcance de las postulaciones que realizan los sujetos procesales, trascendiendo la mera literalidad, deriva de las facultades de dirección y ordenamiento procesal que corresponde al juez (singular o colegiado) y de su autonomía.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que no es posible acceder en ninguno de los sentidos propuestos por el memorialista, porque si bien es cierto con el auto del 16 de mayo de 2016 se prueba el habersele reconocido personería jurídica, sin embargo, el informe al despacho del 18 de agosto de 2016²¹ demuestra la extemporaneidad al incidente de reparación integral en cuanto se llevó a efecto el 26 de julio de esa anualidad, agotándose en esa fecha el correspondiente trámite, sin que al mismo, al tiempo de su realización, hubiere comparecido el abogado Villada Fajardo.

Por el contrario, se verifica a través del audio de la correspondiente audiencia que a la misma asistieron únicamente apoderados adscritos al Sistema Nacional de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, entre ellos, el doctor Álvaro Basto Higuera²², quien en uso de su derecho de intervención, identificó, entre las víctimas que representaba, a la señora Rosa Elena Prada Aragón y su hijo Máximo Caballero Prada, haciendo acopio de los documentos que incorporaba²³.

²¹ Memorial que se aprecia radicado el 16 de agosto de 2016, visto entre folios 180-192 C.O. 01 Incidente de Reparación Integral.

²² En representación de las mismas víctimas que apoderó durante el trámite del Incidente de Identificación de las Afectaciones (los días 6, 7 y del 13 al 20 de noviembre de 2013), el cual la Corte Suprema de Justicia ordenó en segunda instancia, complementar o rehacer.

²³ Véase todo en el registro de la audiencia de incidente de reparación integral realizada el 26 de julio de 2016, en los récords 00:20:30, y 00:26:24.

Constatación que también se obtiene por medio del acta²⁴ suscrita por los entonces magistrados Eduardo Castellanos Roso y Uldi Teresa Jiménez López; por lo tanto, lo que está claro es que el doctor Óscar Andrés Villada Fajardo no compareció a la audiencia – manifestación que omitió decir en el escrito por medio del cual instó la modificación de la sentencia –, no obstante la citación que se le efectuó de lo cual se dejó constancia²⁵ por medio de la Secretaría de la Sala.

De igual manera, considera la Sala que, de acuerdo con los lineamientos específicos del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, la audiencia de Incidente de Reparación Integral es el escenario procesal en el cual encuentra cabal realización el ejercicio del mandato judicial.

Por lo anterior y con mayor veras si se trata de la representación de víctimas en contexto del conflicto armado, no basta, huelga señalar, con el reconocimiento de personería jurídica para acreditar la condición de apoderado si no está acompañado del ejercicio fidedigno del mandato conferido, como quiera que tal representación se traduce en el derecho de postulación²⁶ “*para actuar en los procesos*”²⁷; tema frente al cual el alto tribunal de justicia penal ha indicado:

*“(...) si la víctima no es quien asume directamente la titularidad de sus intereses, se hace necesario que intervenga un representante judicial en el proceso de Justicia y Paz, puesto que el ejercicio de **su derecho de postulación es necesario para presentar solicitudes, intervenir en diligencias y controvertir decisiones**”*²⁸. (Negrillas añadidas)

²⁴ Fls. 175-178 Ib.

²⁵ Fls. 53-57 Ib.

²⁶ Código General del Proceso. **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-018/17.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad 53125 de 23 de octubre de 2019.

Además, este derecho de postulación tiene a su vez un deber principal que no puede ser obviado por los profesionales de la abogacía que intervienen en esta jurisdicción, como es el de ejercer el mandato y asistencia en las oportunidades legales, so pena, como ha acontecido en el asunto *sub examine*, de perder vigencia el poder por la actuación de quien como defensor público reasumió su ejercicio en cuanto fue quien continuó representando los intereses de quienes venía apoderando.

Así entonces, en cuanto no se presenta error que deba ser corregido o aclaración que deba efectuar la Sala sin incurrir en la prohibición de no reforma de la sentencia, se despachará desfavorable la solicitud.

4.4. RECURSOS QUE PROCEDEN

- ***De la solicitud de adición***

Aceptada la solicitud de adición, aunque parcialmente, propuesta por la Representante del Ministerio Público contra la sentencia complementaria que definió el incidente de reparación integral, procede el recurso de apelación; artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 inciso *in fine* del CGP²⁹.

- ***De las solicitudes de aclaración***

Se trata de las decisiones obtenidas por la Sala (i) accediendo a la solicitud presentada y sustentada en audiencia de lectura, por el doctor Jonathan Sebastián Luna en calidad de representante de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas (UARIV) y, (ii) negando la solicitud de aclaración - a través de escrito de sustentación

²⁹ Aplicable según se vio, por razón del principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

de un recurso de apelación - formulada por el doctor Óscar Andrés Villada Fajardo aduciendo calidad de apoderado de víctimas.

Contra las referidas determinaciones, procede el recurso de apelación en los términos indicados en el artículo 285 inciso final del Código General del Proceso (aplicable en consideración al principio de remisión normativa reseñado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005), el cual establece que *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*.

- ***Niega recursos de apelación***

El recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Procuraduría como “subsidiario” si no se accedía a la adición y el interpuesto por el abogado Óscar Andrés Villada Fajardo como “principal”, provienen de los mismos escritos que se presentaron en tiempo de traslado para sustentación de los recursos, los cuales la Sala ha negado su concesión, sin embargo, conoció de fondo resolviendo las solicitudes de adición y aclaración, respectivamente.

En uno y otro caso, sin perjuicio que contra los pronunciamientos que ahora se adoptan, procedan los recursos de apelación; contra la determinación de negar los recursos propuestos se dará aplicación al artículo 179B de la Ley 906 de 2004 (Adicionado por la Ley 1395 de 2010, artículo 93) optando por negar y no por declarar desierto los recursos para dar cabida al recurso de queja, atendido las precisas ilustraciones de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia en torno al tema (CSJ AP4870-2017, rad. 50560, 20 de agosto, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa):

“2. Con sustento en lo dispuesto en los artículos 179A y 179B de la Ley 906 de 2004, la Sala ha sostenido pacíficamente que la declaratoria de desierto aplica, bien cuando el recurso es sustentado deficientemente, bien cuando la sustentación es inexistente o extemporánea, decisión contra la cual procede únicamente el recurso de reposición.”

En contraste, cuando el juez concluye que su decisión no es susceptible del recurso de apelación, o aun siéndolo, la parte que lo propone carece de interés jurídico para recurrirla, la alzada debe negarse, en auto contra el cual procede la reposición y la queja¹.

No obstante, encuentra la Sala que el citado criterio resulta inadecuado y por tanto, debe modificarse, pues comporta una restricción irrazonable y desproporcionada del principio general de la doble instancia.

(...)

Dada la trascendencia de este principio, estima la Sala que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse ésta indebida o insuficiente, lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente, el recurso de queja.

Lo anterior, por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquélla, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió. Ello por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de alzada impide de plano que otro funcionario revise si, en efecto, los argumentos expuestos son insuficientes para activar la competencia de la segunda instancia.

Por ello, reitera la Sala, siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación.”

Se considera que, en cualquiera de los casos, bien que se optare por los sujetos procesales en interponer recurso de queja por negarse la concesión del recurso de apelación, o directamente la impugnación de alzada contra las determinaciones de acceder parcialmente a la adición y negar la aclaración, en cuanto atenderían al mismo objeto; resultarían excluyentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a las solicitudes efectuadas por el Ministerio Público en relación con las medidas del daño colectivo, y en tal sentido se **ADICIONA** la parte resolutoria de la sentencia que definió el Incidente de Reparación Integral adiada el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), complementaria de la sentencia principal, del modo como a continuación se dispone:

DÉCIMO PRIMERO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el Programa de Reparación Colectiva que hubiere sido implementado con ocasión de otros exhortos emitidos en sentencias proferidas en Justicia y Paz, en los que se comprenda la reparación de los daños colectivos para las víctimas del accionar criminal de los ex miembros de las ACMM, integre en dichos Planes y Programas a las comunidades de Fresno, Falan y Mariquita (Tolima) y de La Dorada (Caldas), garantizando además, su participación e interlocución entre la comunidad y las autoridades regionales, en conformidad con el diagnóstico presentado por la PGN.

DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que a través de los Grupos Internos de Trabajo de “Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas” –GRUBE- y de “Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional”, depuren, analicen y organicen en un tiempo razonable la información obtenida tanto de las versiones libres a postulados como en general de las investigaciones adelantadas, con el objeto de gestionar las actividades judiciales que sean indispensables en orden a concretar las labores judiciales de búsqueda de las personas desaparecidas forzadas por los ex miembros de las

Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) y en particular del *Frente Omar Isaza*, así como de los bienes en cabeza de ellos y/o de posibles testaferros o de sus herederos (sucesión por causa de muerte), que puedan contribuir a la reparación integral a las víctimas y el pago de las indemnizaciones judiciales ordenadas en los correspondientes fallos.

DÉCIMO TERCERO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Justicia Penal Militar, para que realicen un diagnóstico de las investigaciones, en los ámbitos de su competencia, por violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en los que se encuentren involucrados miembros de la Fuerza Pública en connivencia con militantes de grupos organizados al margen de la Ley desmovilizados en marco de la Ley 782 de 2002 y la Ley 975 de 2005, con el objeto de implementar las medidas de descongestión y depuración pertinentes respecto de aquellos casos que puedan y/o deban conducir a la separación efectiva de las funciones públicas de los involucrados, propendiendo por la mayor confianza de la comunidad en sus instituciones.

SEGUNDO: ACLARAR la sentencia complementaria adiada el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) en el numeral quinto del Resuelve, en el sentido requerido por el Representante de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que una vez se verifique la condición establecida en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, relativa a la mayoría de edad, se proceda al pago indemnizatorio decretado a favor de la beneficiaria.

TERCERO: NEGAR la aclaración y/o corrección de la sentencia que resolvió el incidente de reparación integral en el sentido pretendido por el abogado Óscar Andrés Villada Fajardo mediante el escrito que radicó en término del traslado para sustentación del recurso de apelación, por las razones motivadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR los recursos de apelación interpuestos como subsidiario por el Ministerio Público, y por el abogado Óscar Andrés Villada Fajardo, contra la sentencia complementaria proferida el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO: Declarar que, en relación con cada una de las determinaciones adoptadas en los anteriores numerales, proceden los recursos ordinarios especificados en el numeral 4.4. de la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Una vez cobre ejecutoria, se integrará junto con la providencia que definió el incidente de reparación integral adiada el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) y leída el 16 y el 24 de julio de 2019, complementaria de la sentencia transicional proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) en el asunto de la radicación del epígrafe; todo lo cual, en desarrollo de lo dispuesto en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia al conocer de los recursos de apelación contra la sentencia principal (SP744-2016, rad. 44462, enero 27 de 2016, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, y surtidos los dos recursos de apelación que se concedieron contra la sentencia integral definitiva del incidente de reparación, remítase la actuación completa al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(FIRMA DIGITAL)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada**



OLGA PATRICIA URIBE PRIETO
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Aclaración de voto

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967981f9b1c9ecf38ad0594c491de272c7f5d98090f6fbbd55e2ba065e7b0a26**

Documento generado en 06/08/2021 07:20:37 PM